

Recurso de Revisión: 02381/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02381/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el ciudadano [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Toluca, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el ciudadano [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Toluca, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00470/TOLUCA/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

*"1.-AUTORIZACIÓN Y PERMISOS PARA EL SITIO DE TAXIS QUE
ESTA UBICADO EN HACIENDA COECILLO Y PASEO TOLLOCAN.
YA QUE OCUPAN EL CAMELLO Y ADEMAS NO DEJAN
ESTACIONARSE SOBRE LA AVENIDA. COMO SE PUEDE VER EN EL
ARCHIVO ANEXO. 2.- AUTORIDAD RESPONSABLE DEL CONTROL
DE SITIOS DE TAXIS. 3.- NORMATIVIDAD MUNICIPAL O ESTATAL
PARA QUE PUEDAN ESTAR LOS TAXIS SOBRE EL CAMELLON. 4.-*

NOMBRE DE LOS RESPONSABLES DEL SITIO DE TAXIS. 5.-
NOMBRE Y CARGO DEL RESPONSABLE DE HABER OTORGADO EL
PERMISO". (Sic)

Asimismo, adjuntó el archivo denominado *Paseo Tollocan y Hacienda el Coecillo.pdf*, que contiene dos fotografías relacionadas con la solicitud de información.

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

"Con fundamento en los artículos 4, 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00470/TOLUCA/IP/2017 mediante la cual requiere: "1.-AUTORIZACIÓN Y PERMISOS PARA EL SITIO DE TAXIS QUE ESTA UBICADO EN HACIENDA COECILLO Y PASEO TOLLOCAN. YA QUE OCUPAN EL CAMELLO Y ADEMÁS NO DEJAN ESTACIONARSE SOBRE LA AVENIDA. COMO SE PUEDE VER EN EL ARCHIVO ANEXO. 2.- AUTORIDAD RESPONSABLE DEL CONTROL DE SITIOS DE TAXIS. 3.- NORMATIVIDAD MUNICIPAL O ESTATAL PARA QUE PUEDAN ESTAR LOS TAXIS SOBRE EL CAMELLON. 4.- NOMBRE DE LOS RESPONSABLES DEL SITIO DE TAXIS. 5.- NOMBRE Y CARGO DEL RESPONSABLE DE HABER OTORGADO EL PERMISO.". Sic Al respecto, se adjunta documento en formato PDF emitido por la Dirección de

Recurso de Revisión: 02381/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Desarrollo Urbano y Movilidad con el que se atiende su solicitud de información. Sin más por el momento le envió un cordial saludo". (Sic)

Asimismo, adjuntó un oficio de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, a través del cual da respuesta al particular. Documento que no se inserta al ser del conocimiento de las partes.

TERCERO. El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 02381/INFOEM/IP/RR/2017 en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"LA RESPUESTA ESTA INCOMPLETA" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"PORQUE NO ES POSIBLE QUE EL H. AYUNTAMIENTO NO TENGA UN CONTROL DEL DERECHO DE USO DE SUELDO DEL SITIO DE TAXIS, YA QUE ES UNA VIA DE USO PEATONAL Y HAGA MENCIÓN DE QUE DESCONOCE QUIEN TENGA LA DOCUMENTACIÓN". (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02381/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el sujeto obligado rindiera su respectivo informe justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, rindió su Informe Justificado, manifestando lo siguiente:

"Se rinde Informe Justificado relativo al Recurso de Revisión 02381/INFOEM/IP/RR/2017, con anexos. Así mismo se pone a la vista del Recurrente dicho informe para que manifieste lo que a su derecho corresponda" (Sic)

Además, adjuntó los archivos electrónicos que consisten, medularmente, en lo siguiente:

1. 02381 INFORME DE JUSTIFICACIÓN.pdf. Informe Justificado de fecha 30 de octubre de 2017, mismo que será analizado en el Considerando Tercero de esta resolución.
2. RR2381-1.pdf. Que contiene el oficio número 209001002/0925/2017, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.

3. RR2381-2.pdf. Oficio incompleto número 206001400/2900/2017, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia.
4. RR2381-3 y 4.pdf:
 - Oficio incompleto número 223110100/0736/2008, emitido por la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México, donde se autoriza a la denominada “Nuevo Sitio de San Pedro Totoltepec A.C.” la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de individual en automóvil de alquiler sobre la ubicación señalada calle ex Hacienda el Coecillo esquina Paseo Tollocan.
 - Oficio número CSV/2855/2015, por medio del cual, el Comisario de Seguridad Vial del Municipio de Toluca, le informó al representante legal de “Nuevo Sitio de San Pedro Totoltepec A.C.” que se le otorgó el visto bueno para el uso de la vía pública para la instalación de base de taxis con dos cajones de estacionamiento sobre la calle Hacienda el Coecillo esquina Paseo Tollocan, Perteneciente a la Delegación Santa María Totoltepec.

Documentos que se pusieron a disposición del hoy recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el hoy recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02381/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el diecisiete del mismo mes y año, es decir, al día hábil siguiente de haber recibido la respuesta.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó al Sujeto Obligado, vía SAIMEX, lo siguiente:

1. Autorización y permisos para el sitio de taxis que está ubicado en Hacienda Coecillo y Paseo Tollocan.
2. Autoridad responsable del control de sitios de taxis
3. Normatividad municipal o estatal para que puedan estar los taxis sobre el camellón.

4. Nombre de los responsables del sitio de taxis

5. Nombre y cargo del responsable de haber otorgado el permiso

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 4, 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00470/TOLUCA/IP/2017 mediante la cual requiere: “1.-AUTORIZACIÓN Y PERMISOS PARA EL SITIO DE TAXIS QUE ESTÁ UBICADO EN HACIENDA COECILLO Y PASEO TOLLOCAN, YA QUE OCUPAN EL CAMELLO Y ADEMÁS NO DEJAN ESTACIONARSE SOBRE LA AVENIDA. COMO SE PUEDE VER EN EL ARCHIVO ANEXO. 2.- AUTORIDAD RESPONSABLE DEL CONTROL DE SITIOS DE TAXIS. 3.- NORMATIVIDAD MUNICIPAL O ESTATAL PARA QUE PUEDAN ESTAR LOS TAXIS SOBRE EL CAMELLON. 4.- NOMBRE DE LOS RESPONSABLES DEL SITIO DE TAXIS. 5.- NOMBRE Y CARGO DEL RESPONSABLE DE HABER OTORGADO EL PERMISO.”. Sic Al respecto, se adjunta documento en formato PDF emitido por la Dirección de

Recurso de Revisión: 02381/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Desarrollo Urbano y Movilidad con el que se atiende su solicitud de información. Sin más por el momento le envió un cordial saludo". (Sic)

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico **00470.pdf** que contiene el oficio de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, a través del cual da respuesta al particular, mismo que será analizado más adelante.

Derivado de lo anterior, el ahora recurrente promovió el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado la respuesta incompleta y como razones o motivos de inconformidad que no es posible que el Ayuntamiento no tenga un control del derecho de uso de suelo del sitio de taxis, ya que es una vía de uso peatonal y haga mención de que desconoce quién tenga la documentación.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, rindió su Informe Justificado, en el cual, adjuntó los archivos electrónicos siguientes:

- 02381- INFORME DE JUSTIFICACIÓN.pdf. Informe Justificado de fecha 30 de octubre de 2017.
- RR2381-1.pdf. Que contiene el oficio número 209001002/0925/2017, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- RR2381-2.pdf. Oficio incompleto número 206001400/2900/2017, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia.
- RR2381-3 y 4.pdf:

- Oficio incompleto número 223110100/0736/2008, emitido por la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México, donde se autoriza la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de individual en automóvil de alquiler en la ubicación: Calle Ex Hacienda El Coecillo, casi Esquina con Paseo Tollocan (Lateral), Toluca, México.
- Oficio número CSV/2855/2015, dirigido al representante legal de Nuevo Sitio de San Pedro Totoltepec A.C. por medio del el Comisario de Seguridad Vial del Municipio de Toluca, le informó que se le otorgó el visto bueno para el uso de la vía pública para la instalación de base de taxis con dos cajones de estacionamiento sobre la calle Hacienda el Coecillo esquina Paseo Tollocan, Perteneciente a la Delegación Santa María Totoltepec.

Cabe señalar que el hoy recurrente no formuló manifestación alguna.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su respuesta e Informe Justificado, ello a efecto de determinar si con ésta se colma el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Solicitud	Respuesta	Informe Justificado
1. Autorización y permisos para el	La base de taxis de referencia tiene la denominación social	Anexó los oficios:

Recurso de Revisión: 02381/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

sitio de taxis que está ubicado en Hacienda Coecillo y Paseo Tollocan.	“Nuevo Sitio de San Pedro Totoltepec A.C.”. La autorización para la instalación de la base de taxis fue otorgada por parte de la <u>Secretaría de Transporte</u> el 28 de abril de 2008; el <u>Ayuntamiento de Toluca</u>, a través de la Comisaría de Seguridad Vial, el 03 de agosto de 2015 <u>otorgo visto bueno para uso de la vía pública</u> documentos que al ser emitidos por autoridades diversas no obran en los archivos de esta dependencia.	1. Oficio incompleto número 223110100/0736/2008, emitido por la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México, donde se autoriza la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de individual en automóvil de alquiler sobre la ubicación señalada calle ex Hacienda el Coecillo esquina Paseo Tollocan. 2. Oficio número CSV/2855/2015, por medio del cual, el Comisario de Seguridad Vial del Municipio de Toluca, le informó al representante legal de “Nuevo Sitio de San
---	---	--

		Pedro Totoltepec A.C", que <u>se le otorgó el visto bueno</u> para el uso de la vía pública para la instalación de base de taxis con dos cajones de estacionamiento sobre la calle Hacienda el Coecillo esquina Paseo Tollocan, Perteneciente a la Delegación Santa María Totoltepec.
--	--	---

Como puede observarse, el Sujeto Obligado adjuntó el documento donde se advierte la autorización por la entonces Secretaría de Transporte (hoy Secretaría de Movilidad) para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de individual en automóvil de alquiler, en la ubicación: Calle Ex Hacienda El Coecillo, casi Esquina con Paseo Tollocan (Lateral), Toluca, México; documental que si bien colma el Derecho de Acceso a la Información del particular también los es que, dicho documento se encuentra incompleto, ya que únicamente cuenta con las páginas 1 y 2 de 4 que lo integran, según consta en la numeración de dicho oficio.

Por lo que respecta al oficio número CSV/2855/2015, se puede advertir que el Sujeto Obligado a través del Comisario de Seguridad Vial del Municipio de

Toluca, le informó al representante legal de “Nuevo Sitio de San Pedro Totoltepec A.C”, que se le otorgó el visto bueno para el uso de la vía pública para la instalación de base de taxis, documento que colma el derecho de acceso a la información.

En ese contexto, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, es de señalar que este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que

permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión.

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, es dable para este Organismo Garante de la Transparencia, ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de forma completa del oficio número 223110100/0736/2008, identificado por el Sujeto Obligado, como anexo 3 de las constancias remitidas vía Informe Justificado. Oficio que deberá hacer entrega de ser procedente en versión pública.

Solicitud	Respuesta	Informe Justificado
2. Autoridad responsable del control de sitios de taxis	La autoridad responsable es la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, que en coordinación con el Ayuntamiento de Toluca, están haciendo supervisiones para verificar que las bases de taxis se ubiquen correctamente.	A través del oficio número 206001/206001400/2900/2017, manifestó que el registro de las bases de taxis ubicadas en territorio municipal, la realiza la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, por conducto de las delegaciones regionales,

Recurso de Revisión: 02381/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

		con fundamento en el artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, mientras que el Ayuntamiento de Toluca apoya a la Secretaría de Movilidad, en la supervisión a las bases de taxis ubicadas en territorio municipal, con fundamento en el artículo 9 fracción XX, de dicho reglamento.
--	--	--

Primeramente, es importante señalar que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, dicha secretaría a través de delegaciones regionales, tiene entre sus atribuciones la de mantener actualizados los datos, informes y documentos relacionados con las **concesiones, permisos o autorizaciones**, coadyuvando en el cumplimiento de programas y acciones que establezca la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público, artículo que para mayor ilustración se inserta:

Artículo 17. Corresponden a las delegaciones regionales, en su respectiva circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

[...]

IV. Mantener actualizados los datos, informes y documentos relacionados con las concesiones, permisos o autorizaciones, coadyuvando en el cumplimiento de los programas y acciones que establezca la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público.

(Énfasis añadido)

Ahora, es importante señalar que, el Sujeto Obligado manifestó que el Ayuntamiento de Toluca apoya a dicha secretaría en la supervisión a las bases de taxis ubicadas en territorio municipal, ello de conformidad con el artículo 9, fracción XX del citado reglamento; no obstante, este Instituto advierte que el ordenamiento correcto es la Ley de Movilidad del Estado de México, que dice:

Artículo 9. Atribuciones municipales en materia de movilidad. Los municipios tendrán las atribuciones siguientes en materia de movilidad:

[...]

XX. En el ámbito de su competencia, determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a esta ley y a sus reglamentos.

Así, ante el hecho de que el Sujeto Obligado manifestó que es la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, la autoridad responsable del control de sitios de taxis, y que como ya se señaló tiene entre sus atribuciones la de mantener actualizados los datos, informes y documentos relacionados con las **concesiones, permisos o autorizaciones**, aunado a que el Ayuntamiento de

Toluca apoya a dicha secretaría en la supervisión a las bases de taxis ubicadas en su territorio, queda atendido este punto de la solicitud.

Solicitud	Respuesta	Informe Justificado
3. Normatividad municipal o estatal para que puedan estar los taxis sobre el camellón ¹ .	El artículo 6.187, fracción II del Código Reglamentario del Municipio de Toluca vigente, prohíbe el estacionamiento de vehículos sobre camellones. La legislación aplicable para las bases de taxis es, artículos 115, fracción V inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 122, 123, 138 y 139 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 7.1, 7.2, 7.5, fracción I, 7.21 fracción III, 8.1, 8.2, 8.3 y 8.5 fracciones I y II, 17.4 fracción V, 17.5 y 17.11 del Código Administrativo del Estado	---

¹ De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, *camellón* significa: Trozo, a veces ajardinado, que divide las dos calzadas de una avenida.

	de México; 5, 8 y 37 de la Ley de Movilidad del Estado de México; 65, fracciones XXVI y XXVII del Bando Municipal de Toluca 2017 y 3.15 fracción IX del Código Reglamentario del Municipio de Toluca vigente.	
--	---	--

Por lo que respecta a este punto de la solicitud, por un lado, es importante señalar que de forma general, conforme a lo que establece el artículo 6.187, fracción II del Código Reglamentario del Municipio de Toluca vigente, está prohibido el estacionamiento de vehículos sobre camellones. Tal y como se muestra a continuación:

Artículo 6.187. Se prohíbe el estacionamiento de vehículos automotores en los siguientes lugares:

[...]

II. En las banquetas, camellones, andadores y otras vías reservadas para los peatones e infraestructura ciclista;

[...]

Por otro lado, conforme a la normatividad señalada por el Sujeto Obligado, se advierte que los municipios tienen la facultad para intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial, además el Código Administrativo del Estado de

México, establece en lo referente al transporte público que se requiere un permiso para los servicios conexos, que son las terminales de pasajeros, **bases**, bahías de ascenso y descenso, y cobertizos, aunado a el Ayuntamiento tiene la atribución de otorgar el visto bueno para la instalación de bases de transporte público siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos.

Para mayor referencia del recurrente, se inserta la normatividad Federal, Estatal y Municipal señalada por el Sujeto Obligado:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes.

[...]

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

[...]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 123. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como lo relacionado al Sistema Municipal Anticorrupción y funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

Artículo 138.- El Estado y los municipios tienen personalidad jurídica para ejercer derechos y asumir obligaciones en términos de ley.

Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la libertad y la

democratización política, social y cultural del Estado y que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales y municipales y considerará en su proceso:

El planteamiento de la problemática con base en la realidad objetiva, los indicadores de desarrollo social y humano, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.

Los planes, programas y acciones que formulan y ejecuten los ayuntamientos en las materias de su competencia, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos, en su caso.

Los ciudadanos del Estado, individualmente o a través de agrupaciones legalmente constituidas podrán participar en el proceso de planeación democrática en los términos establecidos por las leyes para la formulación de planes y programas estatales, municipales, regionales y metropolitanos para la integración social de sus habitantes y el desarrollo de las comunidades.

Código Administrativo del Estado de México

LIBRO SÉPTIMO

Del transporte público

Artículo 7.1.- Este Libro tiene por objeto regular el transporte

Artículo 7.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad que se cuente con transporte público seguro, eficiente, sustentable con el medio ambiente y de calidad.

Artículo 7.5.- El transporte que se realiza en la infraestructura vial se clasifica en:

I. De pasajeros, que puede ser:

a) Colectivo, que es el que se ofrece al público en general, de manera colectiva, uniforme y permanente;

b) Masivo o de alta capacidad, que es aquel que se presta en vías específicas o confinadas y/o con equipo vehicular capaz de transportar a más de cien personas a la vez y con tecnologías para su control y operación;

c) Individual, que es el que se presta a uno o más pasajeros en vehículos denominados taxis;

d) Especializado, que es el que comprende al de personal, al escolar, y al de turismo.

[...]

Artículo 7.21.- Requerirán permiso:

[...]

III. Los servicios conexos, que son las terminales de pasajeros, bases, bahías de ascenso y descenso, y cobertizos; y

[...]

LIBRO OCTAVO **DEL TRÁNSITO Y ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO AL PÚBLICO**

Artículo 8.1.- Este Libro tiene por objeto regular el tránsito de vehículos, personas y objetos que se realiza en la infraestructura vial primaria y local, así como el establecimiento de estacionamientos de servicio al público.

Artículo 8.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad garantizar la seguridad de los peatones, conductores y pasajeros que utilizan la infraestructura vial, así como llevar a cabo un efectivo registro de aquellas unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas.

Artículo 8.3. Son autoridades para la aplicación de este Libro la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y los municipios.

Corresponde a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana ejercer las atribuciones relativas al tránsito en la infraestructura vial primaria y de cuota, y a los municipios en la infraestructura vial local. Asimismo, compete a los municipios el ejercicio de las atribuciones en materia de estacionamientos de servicio al público.

Artículo 8.5.- La reglamentación de este Libro deberá prever:

I. Las reglas de circulación que deberán observar los conductores, peatones y, en su caso, pasajeros del servicio de transporte al utilizar la infraestructura vial. Estas reglas incluirán las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito;

II. Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en la infraestructura vial, con objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente y salvaguardar la seguridad de personas y el orden público.

[...]

Artículo 17.4. Para efectos del presente Libro se entenderá por:

[...]

V. Infraestructura de Jurisdicción Local.- Conjunto de vías jerarquizadas que facilitan la comunicación entre las diferentes áreas de la actividad económica y se clasifican en:

Artículo 17.5.- Son autoridades para la aplicación de este Libro:

I. El Gobernador del Estado;

II. El Secretario de Infraestructura.

III. La Junta de Caminos del Estado de México;

IV. El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México;

V. El Sistema de Transportes Masivo y Teleférico del Estado de México; y

VI. Los municipios.

Las autoridades a que se refiere el presente artículo sólo podrán emitir y ejecutar actos administrativos en el ámbito de su competencia.

Artículo 17.11.- La infraestructura vial se clasifica en:

I. Infraestructura vial primaria; y

II. Infraestructura vial local.

La infraestructura vial primaria estará a cargo del estado, podrá ser de cuota, libre de peaje o de uso restringido.

La infraestructura vial local será aquella que no sea considerada vial primaria y estará a cargo de los municipios.

Artículo 5. Principios en materia de movilidad. Las autoridades en materia de movilidad, en el ámbito de su competencia, deberán observar los siguientes principios rectores:

I. Igualdad: Fomentar que la movilidad se encuentre al alcance de todas las personas que se desplazan por motivo laboral, de estudio, comercio, servicios, recreación y cultura en territorio mexiquense, con especial énfasis a grupos en condición de vulnerabilidad.

II. Jerarquía: Es la prioridad que se otorga para la utilización del espacio vial, de acuerdo al siguiente orden:

- a) Peatones, en especial a personas con discapacidad.*
- b) Ciclistas.*
- c) Usuarios del servicio.*
- d) Transporte de carga.*
- e) Modos individuales públicos.*
- f) Motociclista.*
- g) Otros modos particulares.*

Artículo 8. Concurrencia de los municipios. Los municipios deberán realizar las funciones y prestar los servicios públicos que le corresponden atendiendo a lo dispuesto en esta Ley y otros ordenamientos legales. Asimismo, participarán de manera coordinada con las autoridades en materia de movilidad, en la aplicación de la Ley, cuando sus disposiciones afecten o tengan incidencia en su ámbito territorial.

Los municipios y la Secretaría de Seguridad coadyuvarán con la Secretaría, para que de oficio o a petición de ésta, mantengan las vías primarias y locales libres de

obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstruyan el tránsito peatonal, ciclista o vehicular del sistema integral de movilidad y del servicio público de transporte, en el ámbito de su competencia.

Artículo 37. El servicio de taxi necesariamente deberá estar vinculado a bases, lanzaderas o sitios, autorizados por la Secretaría con el visto bueno de los Municipios.

Bando Municipal de Toluca 2017

Artículo 65. Son atribuciones de las autoridades municipales en materia de desarrollo urbano y movilidad:

[...]

XXVI. Promover y respetar los principios en materia de movilidad, establecidos en la Ley de Movilidad del Estado de México;

XXVII. Proponer, articular, elaborar y actualizar lineamientos, planes, programas y acciones de acuerdo a la Ley de Movilidad del Estado de México y la planeación del desarrollo urbano del municipio;

[...]

Código Reglamentario del Municipio de Toluca

Artículo 3.15. La o el titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Movilidad tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

IX. Otorgar el visto bueno para la instalación de bases de transporte público siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable;

Asimismo, en el multicitado oficio número CSV/2855/2015, proporcionado por el Sujeto Obligado vía Informe Justificado, se puede advertir diversa normatividad por la cual sustentó la determinación de otorgar el visto bueno en la dirección señalada por el particular, para mayor referencia se inserta la parte conducente:

En atención al escrito mediante el cual solicita autorización para una base de taxis ubicada sobre la calle el Coecillo esquina Paseo Toluca, en Santa María Totoltepec, le comunico lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 113, 122, 123, 138 y 139, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 7.1, 7.2, 7.4, fracción VII, 7.5, fracciones I y II, 7.33, 8.1, 8.2, 8.3 y 8.5, fracciones I y II, del Código Administrativo del Estado de México; artículo 61 del Bando de Gobierno del Municipio de Toluca 2015 y artículo 3.23, fracción I, del Código Reglamentario del Municipio de Toluca; le informo por este medio que se otorga el Visto Bueno para el uso de la vía pública para la instalación de la base de taxis con dos cajones de estacionamiento sobre la calle Hacienda el Coecillo esquina Paseo Toluca, perteneciente a la Delegación Santa María Totoltepec.

En tal virtud, dado que el Sujeto Obligado proporcionó la normatividad en la cual sustentó sus atribuciones para otorgar el visto bueno para la instalación de transporte público en la dirección materia de la solicitud, además de especificar diversa normatividad que regula el transporte público, queda atendido este punto de la solicitud.

Solicitud	Respuesta	Informe Justificado
4. Nombre de los responsables del sitio de taxis	El representante ² legal de la base de taxis "Nuevo Sitio de San Pedro Totoltepec, A. C. es el C. <u>José Alfredo Jiménez Salguero</u> .	Adjuntó el oficio número CSV/2855/2015, dirigido al C. José Alfredo Jiménez Salguero representante legal de "Nuevo Sitio de San Pedro Totoltepec A.C." por medio del cual, el Comisario de Seguridad Vial del Municipio de Toluca, le informó que se le otorgó el visto bueno para el uso de la vía pública para la instalación de base de taxis con dos cajones de estacionamiento sobre la calle Hacienda el Coecillo esquina Paseo Tollocan, Perteneciente a la

² La representación es la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre y por cuenta de otro.

Recurso de Revisión: 02381/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

		Delegación Santa María Totoltepec.
--	--	------------------------------------

Como puede advertirse, el Sujeto Obligado proporcionó documentación en la cual se observa el nombre del representante legal de la denominada "Nuevo Sitio de San Pedro Totoltepec, A. C." por ello, queda colmado este punto de la solicitud.

Solicitud	Respuesta	Informe Justificado
5. Nombre y cargo del responsable de haber otorgado el permiso.	Esta dependencia desconoce el nombre de los servidores públicos que otorgaron la autorización para la base de taxis denominada "Nuevo Sitio de San Pedro Totoltepec, A. C."	Anexo el oficio número 223110100/0736/2008, de fecha 28 de abril de 2008, emitido por la Subsecretaría de Operación de Transporte dependiente de la Secretaría de Transporte del Estado de México, documento en el cual se autoriza la base de ascenso y descenso de pasajeros del "Nuevo Sitio de San Pedro Totoltepec, A. C."

		asimismo anexó el oficio CSV/2855/2015 <u>signado por el licenciado Mario Axel Plata Miranda en calidad de Comisario de Seguridad Vial dependiente de la Dirección de Seguridad del Municipio de Toluca,</u> en el cual se notifica al representante legal de Nuevo Sitio de San Pedro Totoltepec, A. C.” el visto bueno para el uso de la vía pública para la instalación de la base de taxis, siempre cuando se cumple con los lineamientos ahí plasmados.
--	--	---

Ahora, como puede advertirse, el Sujeto Obligado proporcionó el oficio número CSV/2855/2015, donde se observa el nombre del servidor público que en el ámbito de sus atribuciones dio el visto bueno para el uso de la vía pública para la instalación de la base de taxis que nos ocupa; no obstante, como ya fue

analizado, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, también se advierte, una autorización por parte de la entonces Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México, que si bien no fue emitida por el Sujeto Obligado, se colige que este la posee en sus archivos, en virtud de que fue remitida de forma incompleta vía Informe Justificado, por ello, es dable para este Organismo Garante de la Transparencia, ordenar al Sujeto Obligado, haga entrega, de ser procedente, en versión pública, del oficio completo número 223110100/0736/2008, identificado como anexo 3, documento donde se podrá advertir el nombre y cargo del servidor público (que en el ámbito de sus atribuciones signó el documento a través del cual, se autorizó la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de individual en automóvil de alquiler, sobre la ubicación señalada por el particular.

CUARTO. Versión Pública. Respecto de los documentos que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, al contener datos personales, deberá realizar una versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los sujetos obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y

disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía con los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, amerita la elaboración de una versión pública, ya que podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) la Clave Única de Registro de Población (CURP), nombres y firmas de particulares.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular, como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los

habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...”

Aunado a lo anterior, los sujetos obligados deberán observar lo que dispone el Lineamiento Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, es decir, para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los lineamientos citados, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General aunado a ello, los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Igualmente, conforme a los citados lineamientos, los sujetos obligados deberán observar lo que a efecto dispongan los numerales Quinto y Octavo, respecto a que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, correlativo a ello se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o Tratado Internacional suscrito por el Estado Mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

De igual forma, se deberá observar lo que dispone el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos de mérito, en el que se establecen diversos supuestos a considerar como información confidencial, tales como: los datos personales en los términos de la norma aplicable y la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Información que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Nombres y firmas de particulares, ya que identifica o hace identificable a su titular.

En ese sentido, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las

razones de ello, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otro lado, dentro de la solicitud de información el hoy recurrente refirió "... *no dejan estacionarse sobre la avenida...*" (Sic) mientras que en sus razones o motivos de inconformidad manifestó "*PORQUE NO ES POSIBLE QUE EL H. AYUNTAMIENTO NO TENGA UN CONTROL DEL DERECHO DE USO DE SUELDO DEL SITIO DE TAXIS, YA QUE ES UNA VIA DE USO PEATONAL Y HAGA MENCIÓN DE QUE DESCONOCE QUIEN TENGA LA DOCUMENTACIÓN*" (Sic), manifestaciones que este Instituto advierte como subjetivas ya que este Organismo Garante tiene únicamente como atribuciones la de garantizar a los particulares el pleno ejercicio de su derecho de acceso para que éstos obtengan aquella información pública que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, ya sea porque la generen, posean o administren; situación que no se advierte de dichas manifestaciones, pues constituyen manifestaciones subjetivas realizadas por el particular que se traducen en un derecho a la libre expresión, que en términos de lo planteado en el numeral 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, conlleva que sea inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Mientras que el derecho a la información, consiste en términos generales en la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

En conclusión, de lo anteriormente plasmado esta Autoridad determina que se encuentra impedida de hacer algún posicionamiento respecto a dichas manifestaciones por considerarlas subjetivas; máxime que esta no es la vía para hacerlas valer. Por lo que quedan a salvo sus derechos para hacerlos valer de considerarlo pertinente, ante la autoridad correspondiente.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a que el particular señaló como acto impugnado la respuesta incompleta, de conformidad con el artículo 13 de la ley de la materia, este Órgano Garante advierte que devienen parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad manifestadas por el particular; por lo que, procede modificar su respuesta a fin de que haga entrega de la información en los términos señalados en el presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente,

Recurso de Revisión: 02381/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información **00470/TOLUCA/IP/2017**, mediante la entrega vía SAIMEX, de ser procedente en versión pública, y en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución de:

- a) El oficio número 223110100/0736/2008, identificado como anexo 3

Respecto del documento que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del Considerando CUARTO; mismo que deberá poner a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFIQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; y hágasele de su conocimiento que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR CONCURRENTES, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR CONCURRENTES, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02381/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rubrica)

(Ausencia Justificada)
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)